

Recurso nº 403/2025
Resolución nº 442/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de REALAN SERVICES, S.L. contra el Acuerdo, de 4 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Limpieza de los colegios públicos de educación primaria e infantil del municipio de Mejorada del Campo (MADRID)*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 30142430022243, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 20 de junio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 686.424,10 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, se requiere a la empresa mejor clasificada, esto es, LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER, S.L. para que aporte la documentación correspondiente en trámite del artículo 150.2 de la LCSP. No habiendo atendido al requerimiento, la Mesa considera retirada su oferta por lo que procedió a solicitar la misma documentación al licitador clasificado en segundo lugar que es REALAN SERVICES, S.L. (en adelante REALAN).

El 4 de septiembre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para valorar la documentación presentada por REALAN y acuerda:

“1.1. CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SUBSANADA REQUERIDA POR LA MESA DE CONTRATACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2025.

Por la Presidencia de la Mesa se da cuenta de la documentación subsanada presentada por la entidad “REALAN SERVICES, S.L.”, con C.I.F. número B-76121078, licitadora a cuyo favor ha recaído propuesta de adjudicación y que fue requerida por esta Mesa en su sesión de fecha 28 de agosto de 2025.

Las Vocales de la Mesa informan que la entidad “REALAN SERVICES, S.L.” ha incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable puesto que manifiesta que no está incursa en prohibiciones para contratar con la Administración y, sin embargo en el ROLECE presentado a requerimiento de esta Mesa aparece incursa en una prohibición para contratar con la Diputación Provincial de Cuenca por concurrir en la circunstancia establecida en la letra d) del apartado 2 del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)

Las Vocales continúan informando a la Mesa que además la citada entidad no ha dado lugar a la resolución de un contrato por causa imputable a él mismo cuando precisamente la prohibición para contratar se la puso la Diputación de Cuenca por ese motivo [art. 71.2.d].

Además, las Vocales informan que la documentación subsanada presentada no justifica el por qué de haber falseado la declaración responsable.

Calificada la citada documentación administrativa subsanada, la Mesa de Contratación, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: EXCLUIR al siguiente licitador toda vez que ha incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la LCSP:

“REALAN SERVICES, S.L.”, con C.I.F. número B-76121078.”

Tercero.- El 10 de septiembre de 2025 REALAN presenta en el Registro de la Administración General del Estado, que tiene entrada en este Tribunal el 15 de septiembre, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta, solicitando la admisión de la misma y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 7 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto .- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 109/2025, de 18 de septiembre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ha sido excluido del procedimiento de licitación y que de estimarse sus pretensiones, sería el adjudicatario del contrato. En consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de septiembre de 2025, notificado el día 5 del mismo mes, e interpuesto el recurso el posterior 10 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone REALAN que la prohibición de contratar alegada por el Ayuntamiento de Mejorada afecta única y exclusivamente a la Diputación Provincial de Cuenca y, por lo tanto, no afectaría a ese Ayuntamiento, ni se extiende automáticamente a otras administraciones o territorios.

Así lo dispone el artículo 72 de la LCSP, que para ser ampliable a otras administraciones dicha extensión de efectos a todo el sector público, se realizará por el Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos, cosa que no se da en el presente supuesto, por lo que no puede hacerse extensiva dicha prohibición al ámbito territorial del Ayuntamiento de Mejorada del Campo.

A juicio de la recurrente, no ha realizado ninguna declaración falsa pues no se encuentra en prohibición para contratar con el Ayuntamiento de Mejorada del Campo ni con ninguna otra Administración Pública a la que le afecte el presente contrato.

Defiende, que el 28 de agosto de 2025, la Mesa le requirió para que aportase la declaración responsable de no estar incursa en prohibición para contratar con la Administración, sin especificar que se refiere a todos las prohibiciones con todas las administraciones públicas, por lo que siguiendo lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la LCSP, informó de la inexistencia de prohibición de contratar con el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, ni con ninguna otra Administración Pública que afecte al presente contrato.

Al respecto, señala que presentó alegaciones ante la Diputación de Cuenca contra la Resolución que acordaba la prohibición para contratar y que, salvo error o desconocimiento por su parte, no existe resolución firme que reúna los requisitos del artículo 72 de la LCSP para que pueda ser aplicable al presente supuesto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la duración de la prohibición de contratar no puede exceder de tres años (artículo 72.6 LCSP) y producirá efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición, o desde la fecha de inscripción de la prohibición en el registro correspondiente (artículo 73.3 LCSP). Ninguno de dichos requisitos se da en el presente supuesto a los efectos de que pueda ser aplicable la prohibición de contratar en relación con el presente contrato. Máxime cuando, la inscripción es posterior a la publicación de la oferta.

Defiende que considerando la autocorrección practicada por parte de REALAN, en lo referente a ajustar el salario de sus trabajadores a la interpretación dada por los juzgados en relación al convenio laboral, al abono de las diferencias salariales de los

trabajadores afectados, así como la toma de medidas para evitar dichos desajustes en el futuro (además de la toma del debido seguro de caución), no existiría inconveniente alguno para que la Diputación Provincial de Cuenca o cualquier otro organismo público siguiese contratando con esta empresa, de manera que la presente prohibición de contratar no se aplicará de acuerdo con lo establecido.

Tanto es así que, en el ámbito de la Diputación de Cuenca, ha sido adjudicatario de un contrato el 2 de mayo de 2024.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que REALAN presentó en el archivo 1 “Documentación Administrativa”

1) Declaración responsable conforme al DEUC, firmada el 21 de julio de 2025 , en la que entre otras cosas pregunta. “*¿Ha experimentado el operador económico la rescisión anticipada de un contrato público anterior, un contrato anterior con una entidad adjudicadora o un contrato de concesión anterior o la imposición de daños y perjuicios u otras sanciones comparables en relación con ese contrato anterior?*”, dentro del apartado “*Rescisión anticipada, imposición de daños y perjuicios y otras sanciones comparable*” del apartado C del DEUC “*Motivos referentes a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional*”, la mercantil contestó “no”.

2) Declaración responsable, firmada el 8 de julio de 2025 por el representante de la empresa, en la que declara:

“*1. Que la empresa REALAN SERVICES S.L. cumple todos los requisitos previos de aptitud exigidos para contratar con el sector público y no está incursa en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 71 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.*

(...)

6. *Que la información aquí contenida es veraz y se corresponde con la realidad de la empresa a fecha de la presente declaración.”*

3) Declaración responsable, firmada el 8 de julio de 2025, de no estar incursa en prohibiciones para contratar del siguiente tenor:

“Que la mercantil que representa no se encuentra incursa en ninguna de las prohibiciones para contratar con el sector público previstas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y que dispone de la oportuna inscripción vigente en el ROLECE (Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público), en la que consta dicha circunstancia.”

4) Declaración responsable, firmada el 10 de julio de 2025, en la que el representante de la mercantil declara:

“Que la empresa a la que represento no ha sufrido ninguna alteración de datos en el Registro de Licitadores y de Empresas Clasificadas del Sector Público, (ROLECE)”.

REALAN fue propuesta adjudicataria del contrato por lo que en trámite del artículo 150.2. de la LCSP se le requirió para que aportase diversa documentación. En contestación la recurrente presentó:

-Declaración responsable de no hallarse incursa en ninguna de las prohibiciones de contratar del artículo 71 de la LCSP y de no haber dado lugar, por causa de la que hubiera sido declarado culpable, a la resolución firme de cualquier contrato derivado con una Administración Pública.

-Certificado de inscripción en el ROLECE, de 11 de octubre de 2024 (certificado con más de seis meses de antigüedad) en el que no constaba inscrita ninguna prohibición de contratar.

A la vista de esa documentación, la Mesa comprobó de oficio la inscripción en el ROLECE, constando en el apartado de *“prohibiciones para contratar”* lo siguiente :

PROHIBICIONES PARA CONTRATAR

> Ordenante : Presidencia de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca

Fecha de Inscripción : 2025-04-09

Fecha de Resolución : 2024-12-05

Fecha de Inicio : 2024-12-05

Fecha de Vencimiento : 2027-12-04

Causa : letra d) del apartado 2 del art 71 de la LCSP, esto es por Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con esta Administración

Ambito : DIPUTACION PROVINCIAL DE CUENCA

Por lo anterior, la Mesa acordó: “*Requerir a la mercantil REALAN SERVICES S.L., para que dentro del plazo del requerimiento de documentación, aclare, presente y justifique debidamente los documentos relativos a la declaración responsable de no estar incursos en prohibiciones para contratar con la administración, toda vez que en ROLECE si aparece incuso en una prohibición*”.

En atención a este requerimiento, REALAN presenta un certificado de inscripción en el ROLECE, de 28 de agosto de 2025, en el que constaba inscrita la prohibición para contratar con la Diputación Provincial de Cuenca y una declaración responsable indicando que dicha prohibición para contratar está recurrida sin que conste resolución estimando dicha prohibición, circunstancia que no acredita.

Por ello, la Mesa de Contratación acuerda excluir a REALAN del procedimiento de licitación por haber incurrido en falsedad en las declaraciones responsables relativas al cumplimiento de las condiciones exigidas para ser adjudicataria del presente contrato de servicios.

Concretamente la mercantil incurrió en falsedad al declarar que no estaba incursa en ninguna prohibición de contratar y no haber dado lugar, por causa de la que hubiera sido declarada culpable, a la resolución de un contrato administrativo.

Aunque es cierto que la prohibición para contratar de la mercantil sólo afecta al ámbito de la Diputación Provincial de Cuenca, debería haber comunicado su existencia porque el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) no especifica que haya que declarar únicamente las prohibiciones que afecten al ámbito del órgano de contratación convocante.

La mercantil, además, actuó de forma premeditada y con mala fe porque aportó, como documentación previa a la adjudicación del contrato a su favor, un certificado de inscripción en el ROLECE de 11 de octubre de 2024, esto es, de fecha anterior a que se inscribiera la prohibición para contratar con la Diputación de Cuenca (se inscribió el 9 de abril de 2025 y tiene efectos hasta el 4 de diciembre de 2027) y de más de seis meses de antigüedad a la convocatoria del procedimiento de licitación (el procedimiento se publicó en el perfil del contratante el 20 de junio de 2025 y el plazo de presentación de ofertas se inició al día siguiente, el 21 de junio), siendo que la cláusula 26 del PCAP establece que los certificados expedidos con un plazo superior a 6 meses no serán admisibles.

El Ayuntamiento, en cambio, le dio la oportunidad de aclarar esa situación, tal y como consta en el Acta de la Mesa de 28 de agosto de 2025, lo que la mercantil no hizo, limitándose a decir que la prohibición no afecta al Ayuntamiento de Mejorada del Campo y que ha recurrido la resolución de la Diputación por la que se le impone la prohibición para contratar.

Reseña el órgano de contratación que, en contra de lo alegado por la recurrente, la prohibición para contratar es de fecha anterior a la presentación de ofertas, pues la prohibición de contratar se inscribe el 9 de abril de 2025 y el plazo de presentación de ofertas se inicia el 21 de junio de 2025.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, es preciso centrar la cuestión en el motivo por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación que es “*haber incurrido*

en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140” supuesto establecido en el artículo 71.1.e) de la LCSP que implica prohibición para contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la LCSP.

La Mesa de Contratación fundamenta su decisión, en que la recurrente al cumplimentar el DEUC indicó que no había experimentado una rescisión anticipada de un contrato público anterior, con la consiguiente imposición de daños y perjuicios y otras sanciones comparables. Además, presentó declaración responsable indicando que no se encontraba en prohibición para contratar.

Por su parte, la recurrente defiende que no ha presentado una declaración falsa, pues la prohibición para contratar en que está incursa se circunscribe a la Diputación Provincial de Cuenca, y sus declaraciones van dirigidas a la administración ahora contratante.

Consta en el expediente de contratación la siguiente declaración, de 25 de agosto de 2025, del representante de *REALAN*:

“I.- Que la citada sociedad, sus administradores y representantes legales, así como el firmante, no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los términos y condiciones previstos en el mismo.

II.- Que la citada sociedad no ha dado lugar, por causa de la que hubiera sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública. De la misma forma no ha retirado indebidamente proposición en un procedimiento de adjudicación, ni ha imposibilitado la adjudicación por no presentar la documentación necesaria dentro del plazo.”

También consta en el expediente un Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, de 11 de octubre de 2024, en el que se certifica que para *REALAN* “*no existen prohibiciones vigentes para contratar*” .

El PCAP en su cláusula 26, determina la documentación que hay que requerir al licitador propuesto como adjudicatario, que a los efectos que aquí interesa, consta “*Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma. Para su acreditación el licitador presentará copia de la inscripción en el citado Registro, cuya fecha deberá ser anterior a la fecha final de presentación de ofertas*” y también indica que los certificados requeridos no serán admisibles con un plazo de expedición superior a seis meses.

El plazo de presentación ofertas finalizó el 21 de julio de 2025, por lo que el certificado de 11 de octubre de 2024 supera el plazo de seis meses previsto en el PCAP. Al respecto, alega el órgano de contratación que consultó de oficio la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) con el resultado de constar prohibiciones para contratar para dicha empresa.

Por ello, el 28 de agosto de 2025 la Mesa Acuerda: “*Requerir a la mercantil REALAN SERVICES S.L., para que dentro del plazo del requerimiento de documentación, aclare, presente y justifique debidamente los documentos relativos a la declaración responsable de no estar incursos en prohibiciones para contratar con la administración, toda vez que en ROLECE si aparece incuso en una prohibición*”.

En contestación al requerimiento, REALAN presenta un certificado de inscripción en el ROLECE emitido el 28 de agosto de 2025 en el que consta una prohibición para contratar desde el 5 diciembre de 2024 hasta el 4 de diciembre de 2027 en el ámbito de la Diputación Provincial de Cuenca, siendo la causa “*letra d) del apartado 2 del art 71 de la LCSP, esto es por “Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con esta Administración.”*” Adjunta a este certificado una declaración responsable en la que alega que dicha prohibición está recurrida y que la prohibición para contratar no se encuentra dentro del ámbito de Mejorada del Campo.

Este certificado pone de manifiesto que la recurrente estaba en prohibición para contratar en el plazo de presentación de ofertas, circunscrito al ámbito de la Diputación de Cuenca.

A la vista de la documentación presentada la Mesa de Contratación acuerda excluir a REALAN por incurrir en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP. Este supuesto se tipifica como prohibición para contratar en el artículo 71.1.e) de la LCSP.

La recurrente defiende que no ha realizado una declaración falsa pues al ser la prohibición para contratar en el ámbito de la Diputación de Cuenca no afecta al presente contrato. Sin embargo, no se puede acoger esta pretensión pues las declaraciones presentadas no se encuentran circunscritas a la administración contratante, tal y como se desprende de su dicción “*no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre*” y “*Que la citada sociedad no ha dado lugar, por causa de la que hubiera sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública*”. Nótese que aquí se refiere a cualquier Administración Pública.

De lo anterior se desprende que REALAN ha emitido una declaración inexacta. Ahora bien, procede analizar las consecuencias de esas declaraciones.

El artículo 72 de la LCSP regula los órganos competentes y el procedimiento para apreciar la prohibición de contratar.

Así, en su apartado 2, párrafo segundo dispone: “*En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar, en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior, y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse*

mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”.

Por su parte el artículo 72.3, párrafo tercero, regula “En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación”.

Y el apartado 5, de dicho artículo, dispone “*Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca*”

De esta regulación se desprende que el órgano competente para declarar la prohibición para contratar, por incurrir el licitador en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 de la LCSP, es el órgano de contratación mediante procedimiento instruido al efecto.

Por tanto, no siendo competente la Mesa de Contratación para acordar la prohibición para contratar de REALAN, procede anular el acuerdo adoptado por la Mesa consistente en excluir a la recurrente por haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la LCSP.

Al margen de lo anterior, es preciso analizar las consecuencias de esas declaraciones inexactas en el presente procedimiento de licitación. Tal y como ha quedado constatado, la prohibición para contratar que consta en el ROLECE se circunscribe al ámbito de la Diputación Provincial de Cuenca por lo que no resulta aplicable como prohibición de contratar a efectos de resultar adjudicatario del contrato objeto de la presente licitación.

Por tanto, procede la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de REALAN SERVICES, S.L. contra el Acuerdo, de 4 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Limpieza de los colegios públicos de educación primaria e infantil del municipio de Mejorada del Campo (MADRID)*”, licitado por ese Ayuntamiento.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC109/2025, de 18 de septiembre de 2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL